



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE:** RA-23/2025

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON COMPETENCIA EN MATERIAS, ADMINISTRATIVA, FISCAL, Y ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** COORDINADOR DE SUBSTANCIACION DEL INSTITUTO DE FISCALIZACION DEL ESTADO.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINADOR DE INVESTIGACION DEL INSTITUTO DE FISCALIZACION DEL ESTADO.

**PRESUNTOS RESPONSABLES\*\*\*\*\***

**MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VAZQUEZ.**

**SECRETARIO:** LICENCIADO JUAN JOSÉ GARCÍA MORALES

**COLABORÓ:** LICENCIADO JOSÉ DE JESUS GUERRERO ANGUIANO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **seis de febrero** de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **RA-23/2025**, instaurado en contra del **\*\*\*\*\***, quien se desempeñaba como Coordinador de Desarrollo Social de Aqualulco San Luis Potosí., de acuerdo a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Expediente de Investigación (ASE.AEAJ-CDI-INV-FISMDF-MPIO-1-SLP/2018: <sup>1</sup>**

a).- En acuerdo de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** (fojas 1-3), el Titular de la Coordinación de Investigación del Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, dio cuenta de los memorándum **\*\*\*\*\***, signado por el Contador Público **\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador de fiscalización Municipal, mediante el cual remitió el expediente técnico de las acciones no solventadas derivadas del

<sup>1</sup> Tomos complementarios I y II de este expediente consistente en 832 fojas

procedimiento de fiscalización correspondiente al **ejercicio fiscal 2018** dos mil dieciocho del Ayuntamiento de **Ahualulco, S.L.P.**

b).- Concluida la etapa de investigación y sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, en acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veinticuatro** (foja 758-832), el Titular de la Coordinación de Investigación del Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, determinó que, “se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de infracciones derivadas de los resultados número **67 y 68** de la auditoria \*\*\*\*\* en forma de pliego de Observaciones de los **Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**, realizados por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y, por consiguiente la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de **faltas administrativas calificadas como GRAVES** atribuibles al servidor público **C.** \*\*\*\*\*

c) El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Coordinación de Investigación del Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, rindió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, (fojas 2 a la 47) <sup>2</sup> dirigido a la Coordinación de Substanciación del mismo Instituto, a través del cual, refirió la infracción atribuida al presunto responsable \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba como Coordinador de Desarrollo Social de Ahualulco San Luis Potosí, en relación con los resultados derivados de la fiscalización de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** prevista por el artículo 56 <sup>3</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

## II.- Etapa de Substanciación, expediente \*\*\*\*\*

a) Por acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** (foja 50-93), el Titular de la Coordinación de Substanciación del Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación. En ese sentido, se ordenó emplazar y citar al presunto responsable, para que compareciera a la audiencia inicial a que se refiere la fracción II del artículo 207, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa, programada para el día **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**. De igual manera se instruyó se notificara al Titular de la Autoridad Investigadora, y al denunciante, por ser parte del presente asunto.

b) Siendo las **nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia inicial del presunto responsable (fojas 242-244); en senda diligencia se hizo constar la inasistencia del indiciado, y la presencia de la autoridad investigadora quien ratificó en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad

<sup>2</sup> Tomo complementario III, expediente de Substanciación

<sup>3</sup>ARTÍCULO 56. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí , o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí..



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ.

Administrativa, así como el ofrecimiento de pruebas que se acompañaron para sustentarlo.

c) Mediante oficio \*\*\*\*\* de **ocho de abril de dos mil veinticinco** (foja 2), el Titular de la Coordinación de Substanciación del Instituto de Fiscalización del Estado de San Luis Potosí, remitió los autos de los expedientes de investigación y substanciación a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en su carácter de autoridad substanciadora de este procedimiento de responsabilidad.

### TERCERO. Etapa resolutoria, expediente RA-23/2025.

a) Por acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco** (fojas 8-12), esta Segunda Sala Unitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 <sup>4</sup>, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* y los expedientes de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* – **substanciación-**, integrado por un tomo con doscientas cuarenta y cuatro fojas útiles, y el expediente \*\*\*\*\* – **investigación-** compuesto por dos tomos, el tomo I integrado de la foja 1 uno a la 450 cuatrocientas cincuenta fojas útiles y el tomo II compuesto de la foja 451 cuatrocientos cincuenta y uno a la 832 ochocientas treinta y dos, y procediendo a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia. En ese sentido, esta Sala Unitaria como Autoridad Resolutoria, aceptó la competencia dentro del procedimiento que ahora se resuelve.

b) Por auto de **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, en virtud de que las partes quedaron debidamente notificadas sobre la recepción del presente expediente, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y el tercero; después mediante acuerdo de **primero de octubre de dos mil veinticinco**, en atención a lo dispuesto en el artículo 208, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **se declaró abierto el periodo de alegatos**, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; y una vez que este finalizó, **se declaró cerrada la instrucción** en el procedimiento que nos ocupa; y finalmente, se citó para resolver el presente asunto.

### CONSIDERANDO:

**U N I C O.- Improcedencia y Sobreseimiento.** Por razón de método, y acorde con lo dispuesto en la parte final de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, <sup>5</sup> aplicados

<sup>4</sup> ARTÍCULO 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:... II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo

<sup>5</sup> ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: ... Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

de manera supletoria a la materia en atención a lo establecido en el diverso numeral 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; <sup>6</sup> en principio es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley General o en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En este contexto, del análisis a lo establecido sistemáticamente en los artículos 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, <sup>7</sup> y 1º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en relación con lo establecido en los numerales 196 y 197 de la Norma General en consulta, se considera que **esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse recursos federales** los que originan el procedimiento de responsabilidad administrativa remitido a este Tribunal para su resolución definitiva.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades dispone que dicha norma “es de orden público y de **observancia general en toda la República;**” por lo que en el ámbito territorial, resulta aplicable y obligatoria para las autoridades involucradas en su aplicación, entre las que se incluyen el **Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí y este Tribunal de Justicia Administrativa**, ya que su ámbito es de observancia general en toda la República, dentro de la cual se incluye el estado de San Luis Potosí.

En relación con su objeto, también resulta aplicable y obligatoria, ya que distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, en los ámbitos federal, estatal y municipal; y por lo que hace a los procedimientos para su aplicación, también le resulta aplicable, debiendo observarse que en su artículo 2 fracción II –Ley General-, se define como su objeto particular el “*Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, **así como los procedimientos** para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*”

De igual manera cabe señalar que en su artículo 3 se establecen las definiciones que regirán la interpretación y aplicación de dicha Ley General, de las que destacan las citadas en sus fracciones, II, III, IV y XVII, lo siguiente:

***II. Autoridad investigadora:*** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas

***III. Autoridad substanciadora:*** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría

---

ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio: ...El sobreseimiento deberá examinarse de oficio, puede ser total o parcial y no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto combatido.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 121. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria el Código Procesal Administrativo, en lo que corresponda.

<sup>7</sup> “Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
  
SAN LUIS POTOSÍ.

*Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

(...)

**IV. Autoridad resolutora:** *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

(...)

**XXVII. Tribunal:** *La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.”*

De conformidad con lo antes transcrito, en términos de las fracciones IV y XXVII, dicho carácter en el ámbito local se entenderá referido a esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tratándose de faltas administrativas graves; y en el presente expediente, cuando se refieren a Autoridad Investigadora y Sustanciadora conforme a las fracciones II y III, se encontrarán integrantes del al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

En esta tesitura, de lo dispuesto en su Artículo 9 –*Ley General*–, serán autoridades facultadas para aplicar la Ley, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas (Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí) y los Tribunales.

En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la Ley General, tanto la Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como las autoridades del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de que tengan o no competencia respecto al origen de los recursos que fiscalice éste último, ya que en este análisis previo, sólo se pretende exponer los fundamentos para que esta Sala Unitaria, resuelva el sobreseimiento por incompetencia de la sustanciadora y de la resolutora del Instituto, con base en la aplicación jerárquica de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se analiza.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley General establece una distribución orgánica y funcional, que será ejercida, respectivamente, por las autoridades estatales o federales “en el ámbito de su competencia”, la cual se encuentra definida en la constitución federal y las demás leyes que de ella emanen; norma general que en su Título Segundo, que denomina “Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”, en su Capítulo I, Sección Décima, disposiciones comunes atinentes al procedimiento de responsabilidad administrativa establece lo siguiente:

**“Sección Décima**

## ***De la improcedencia y el sobreseimiento”***

**Artículo 196.** Son causas de ***improcedencia*** del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

***II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;***

**Artículo 197.** Procederá el ***sobreseimiento*** en los casos siguientes:

***I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;***

*Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”*

De los artículos invocados, podemos concluir que la Ley General previó como una causal que impide al Tribunal, continuar con el trámite de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas graves, dos supuestos: ***incompetencia de la autoridad sustanciadora e incompetencia de la autoridad resolutora***, imponiendo además a las partes, la obligación de comunicar la causal de sobreseimiento a la autoridad que se estime competente.

En este sentido, atendiendo que en el expediente en que se actúa, las propias autoridades investigadora y substanciadora, asumen competencia e invocan expresamente que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ***procede bajo los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa*** ante omisión en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que no contempla tal causal de improcedencia; por tanto es prudente en este momento invocar lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

### ***“De las Facultades del Congreso***

#### ***Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***

*XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, **así como los procedimientos para su aplicación.**”*

Cobra relevancia, por analogía y en su parte conducente, el criterio contenido en la Tesis: 1a. II/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el Registro digital: 2016003 del Semanario Judicial de la Federación que en su rubro y contenido cita:

***“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE***



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ.

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: **1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión.** Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, **deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.”

(Énfasis nuestro)

Bajo este orden de estudio, de la exposición de motivos del Decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de junio de dos mil diecisiete se reconoce expresamente que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento **que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido en la misma.**

En este contexto, la propia Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece la aplicación supletoria <sup>8</sup> del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí en lo que no se oponga a la misma, el cual prevé en su artículo 250 fracción I, lo relativo a las resoluciones atinentes a **incompetencia** de los funcionarios o autoridades, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;**

(...)

**La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada (...).”**

Bien, en el expediente en que se actúa, se advierte una causal de improcedencia, toda vez que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que deriva de las acciones de investigación con motivo del **Expediente de Investigación Administrativa \*\*\*\*\***, con motivo de la Auditoría número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, referente a **“Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”;** **–Ramo 33-**

<sup>8</sup> Artículo 121

Sin soslayar **que** no resulta aplicable la parte dispositiva que señala que “En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente”, pues en el caso, no existe autoridad competente para conocer de la resolución del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado dentro del Expediente de Investigación en cita.

Para mayor claridad, es importante mencionar, respecto a las participaciones del Ramo 28, así como de las Aportaciones Federales **Ramo 33**, lo siguiente:

El gasto federalizado o descentralizado, se integra por los recursos que el Gobierno Federal transfiere a los estados y municipios a través de las **participaciones y aportaciones** federales, los apoyos para las entidades federativas (PAFEF) “Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas”, y los convenios de descentralización; recursos que son empleados por los gobiernos estatales para complementar sus respectivos gastos en educación, salud, infraestructura social, seguridad pública, sistema de pensiones, deuda pública, entre otros; y se integra de los siguientes Ramos Generales del **Presupuesto de Egresos de la Federación** (PEF):

- -El Ramo 28, Recursos Fiscales y Participaciones Federales;
- **-El Ramo 33, Aportaciones Federales;**
- -El Ramo 25, Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos
- -El Ramo 39: Programa de Apoyos Federales para las Entidades Federativas; y
- -Los Convenios de Descentralización

Las **Aportaciones Federales** son recursos que transfiere la Federación en virtud de la descentralización de las funciones para ofrecer los servicios de educación básica y para adultos; de salud; construcción de infraestructura social en zonas marginadas; y para la coordinación intergubernamental en materia de seguridad pública; y se integran por **siete fondos** de aportaciones que buscan los siguientes objetivos:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEBN): Su objetivo es garantizar el acceso generalizado a la educación básica. Los recursos de este fondo se destinan principalmente a cubrir las erogaciones por servicios personales para atender los servicios educativos;
2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA): Su objetivo es apoyar el fortalecimiento y consolidación de los servicios de salud en los Estados; así como pagar los servicios personales del personal médico y el mantenimiento, rehabilitación y construcción de infraestructura médica;
3. **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS):** Tiene como objetivo incrementar la infraestructura social (agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de la vivienda y caminos rurales) de las regiones marginadas. Se distribuye en dos fondos: para la Infraestructura Social Estatal (FISE) y para la Infraestructura Social Municipal (FISM);
4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF): Tiene como objetivo contribuir en el saneamiento financiero de las haciendas municipales y apoyar las



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
  
SAN LUIS POTOSI.

acciones en materia de seguridad pública, incluye las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

5. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM): Asigna recursos para la construcción, equipamiento y conservación de espacios educativos en educación básica y superior, programas alimentarios y de asistencia social a la comunidad en las entidades federativas;
6. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP): Tiene como objetivo crear recursos humanos e infraestructura física para la función de seguridad pública; y
7. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA): Constituido por la transferencia de la prestación de los servicios educativos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), previo convenio de colaboración entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas. Se divide en el Fondo de Educación Tecnológica (FAET) y Fondo de Educación de Adultos (FAEA).

Es relevante en relación con lo anterior, la jurisprudencia localizable en el Registro digital 192328, Instancia: Pleno, Novena Época, en materia Constitucional, tesis P./J. 8/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 509, que dice:

**“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.-** Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

Debe precisarse que, a diferencia de las Aportaciones Federales, las **Participaciones Federales**, son recursos que la Federación transfiere a las entidades federativas, y que las autoridades estatales los ejercen libremente en la producción de bienes y servicios que consideren necesarios.

En otras palabras, las Participaciones Federales son recursos que los Estados y Municipios ejercer libremente, mientras que las Aportaciones Federales son recursos etiquetados o condicionados, porque la Federación determina en qué se deben gastar.

Las Participaciones Federales son pagadas a las entidades federativas a través del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, por los derechos sobre la extracción de petróleo, por el impuesto sobre comercio exterior, por el impuesto especial sobre producción y servicio, por el impuesto sobre tenencia, y por el impuesto sobre autos nuevos.

Sobre este tópico, debe tenerse en cuenta lo contenido en la tesis de jurisprudencia, localizable en el Registro digital 192327, Instancia: Pleno, Novena Época, en materia Constitucional, Tesis: P./J. 9/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, que a la letra dice:

**“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.-** Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria

de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Una vez precisado lo anterior, del contenido del Expediente de Responsabilidad Administrativa se desprende que:

- La investigación se originó con el memorándum \*\*\*\*\* , suscrito por el **Coordinador de Fiscalización Municipal**, mediante el cual se remitió a la Coordinación de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, los resultados en forma de Observaciones a la cuenta pública \*\*\*\*\* mediante el cual se advirtieron presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos del municipio de **Ahualulco**, San Luis Potosí.
- Derivado de las observaciones y recomendaciones de expedientes técnicos no solventadas se dio inicio al **Expediente de Investigación Administrativa \*\*\*\*\* el que se concluyó por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.**
- Agotada la investigación, con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- En el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** la Autoridad Investigadora imputa al Servidor Público Señalado como responsable la probable comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, previsto en los artículos 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación al **“Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS);” –Ramo 33- \*\*\*\*\* del Municipio de Ahualulco S.L.P**
- Finalmente la Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, llevando a cabo la audiencia inicial del asunto; y remitiendo el expediente relativo a este Tribunal para su etapa de resolución, en que nos encontramos.

En este sentido, tenemos que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tiene su origen en el Expediente Técnico de Observaciones y Recomendaciones no Solventadas dentro del Procedimiento de Fiscalización del **ejercicio fiscal \*\*\*\*\***, correspondiente a **“Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS);” –Ramo 33-**, del Honorable Ayuntamiento de **Ahualulco S.L.P.**, pues la remisión de dicho expediente es lo que dio origen de la Investigación, que se llevó a cabo por la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y posteriormente por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, autoridad ésta última que sustituyó a la primera en el ejercicio de las funciones de fiscalización.

Sin embargo, dichas Autoridades, es decir, la otrora Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y posteriormente por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, no contaban con facultades para fiscalizar dichos recursos y por tanto, tampoco para emitir pliegos de observaciones, ni para instar a promover Responsabilidades Administrativas; a fin entender la incompetencia de dicha autoridad es necesario realizar un análisis de los artículos 79, 113, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **establecen una**



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
  
SAN LUIS POTOSI.

**facultad exclusiva a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar recursos federales y, por ende, promover el procedimiento de responsabilidad administrativa que resulte procedente.**

Tales afirmaciones tienen sustento jurídico en la reforma publicada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, por la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción; la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, que conforme a su artículo 113 es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Conforme a la citada reforma, se adicionan como facultades del Congreso de la Unión, la de expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforma, pasando la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados a su nueva denominación **-Auditoría Superior de la Federación-**, la cual mantiene su autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En la parte que nos atañe, en el citado artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las Participaciones Federales.

En dicha reforma, se deroga la facultad que tenía la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades con motivo de los hechos de corrupción observados en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, las cuales se replican a nivel estatal por disposición expresa de la propia Constitución.

En este sentido, los Poderes Legislativos Federal y Estatales, por sí mismos o por conducto de sus órganos de fiscalización pierden la facultad sancionadora en materia de responsabilidades administrativas.

Con la reforma constitucional invocada, su Título Cuarto contempla las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, estableciendo en los que nos ocupa que en cuanto a las faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la **Auditoría Superior de la Federación** y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Se dispone que cualquier ente público federal, deberá contar con un órgano interno de control, mismo que esté facultado para prevenir corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser

constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En concordancia con lo anterior, se establece que los entes públicos estatales, municipales y de la Ciudad de México, considerando sus demarcaciones territoriales, contarán con Organismos de Control Interno que tendrán, en su ámbito de competencia local, las mismas atribuciones que fueron mencionadas anteriormente.

En el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se generan las modificaciones correspondientes para incluir los aspectos del Sistema Nacional Anticorrupción en las entidades federativas y así dar vida a los Sistemas Locales Anticorrupción.

En este artículo ya se preveía que las legislaturas de los estados contarían con Entidades Estatales de Fiscalización, las cuales debían ser órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispusieran sus leyes.

Tiene especial relevancia, la adición que se hace, para establecer que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En este sentido, se establece un deber para que las constituciones y leyes de los estados, instruyan la instalación de Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, los cuales tendrán a su cargo; el imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por incurrir en responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas graves; además de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

En los artículos transitorios de la reforma que se analiza, se establece una mecánica de transición, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que, tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las **leyes generales** correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

De la simple lectura que se realice al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte como intención del Constituyente la de:

*"(...) crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos";* asimismo se prevé que *"el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSI.

*incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública”.*

En este contexto, se definió a la luz del Sistema Nacional de Fiscalización, el ámbito de competencia de cada uno de sus integrantes, particularmente en la delimitación de la competencia para la fiscalización de los recursos federales.

Conforme a las anteriores consideraciones, tenemos que al amparo de la reforma de mayo de dos mil quince que hemos citado, el artículo **79, fracción I de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una competencia constitucionalmente originaria y exclusiva de la **Auditoría Superior de la Federación** en materia de fiscalización a municipios que ejerzan **recursos federales**, como a continuación lo demostramos:

“Artículo 79.

(...)

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales.”

Posterior a la reforma citada, el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publica en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”.

**Tal reforma resulta fundamental, para determinar la incompetencia de la autoridad investigadora del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para investigar y promover Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos por el ejercicio de Recursos Federales (Participaciones y Aportaciones Federales).**

Del análisis a la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**,<sup>9</sup> se desprende que, en su artículo 1 dispone que ésta es reglamentaria de los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de cuenta pública, entre otras hipótesis.

En el mismo artículo, se señala que en dicha ley se establecerá la organización de la **Auditoría Superior de la Federación**, sus atribuciones para fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales; así como para para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de la propia ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Particularmente en lo que interesa, el artículo 2 de la citada norma legal establece, en su fracción I que, “*La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales*

<sup>9</sup> Que entró en vigor desde el día 19 de julio de 2016.

aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables”

Por su parte el Artículo 4, <sup>10</sup> en sus fracciones IX y XI, resulta fundamental para nuestro análisis, ya que define a los Municipios como Ente Público y Entidad Fiscalizada; y por otra parte, encontramos que el Artículo 14 <sup>11</sup>, fracción I, inciso c) de la citada Ley, establece que la fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto la evaluación de los resultados de la gestión financiera del ejercicio y aplicación **de recursos federales**, en el caso que nos ocupa, de los Municipios, en su calidad de entidad fiscalizada.

Cabe destacar que la fracción III del artículo citado, define como objetivo de la fiscalización de la cuenta pública, la de **“Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves** que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan”, las cuales resultarían aplicables a las entidades fiscalizadas, dentro de las cuales se incluye a los Municipios.

En este contexto, el Artículo 15, establece que las observaciones que, en su caso, emita la **Auditoría Superior de la Federación** derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, Informes De Presunta Responsabilidad Administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y recomendaciones, fiscalización que incluye aquellas que practique a los Municipios en su carácter de entidad fiscalizada.

El artículo 17 en su fracción I, fundamental también en el análisis que se realiza, establece entre las facultades originarias de la Auditoría Superior de la Federación: “Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas;” y en su fracción VII se contiene la facultad de verificar el cumplimiento, entre otras, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias.

Destacamos por la importancia del análisis que se realiza en la presente resolución, la facultad originaria de la Auditoría Superior de la Federación, prevista en la fracción XII <sup>12</sup>, **para Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades**

<sup>10</sup> “Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por  
IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, (...) los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, y  
(...)  
XI. Entidades fiscalizadas: los entes públicos (...).”

<sup>11</sup> “Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto  
I. Evaluar los resultados de la gestión financiera (...)  
c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación; (...).”

<sup>12</sup> Artículo 17 (...)  
XII. Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSI.

**federativas y municipios, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.**

En las correlativas fracciones XV y XVI se detallan las facultades para llevar a cabo las acciones vinculadas con la Ley general de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

“XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. **Promover las responsabilidades administrativas**, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.”

En el caso de detección de casos de responsabilidades no graves, dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

**En la fracción XVII del artículo en análisis, se destaca la facultad originaria y exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, para promover la imposición de sanciones a los servidores públicos municipales:**

“XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querrelas penales;”

El artículo 40 de la Ley de Fiscalización en análisis, establece lo que la Auditoría Superior de la Federación deberá observar para las promociones o acciones en materia de responsabilidades administrativas, y particularmente en su fracción V, señala lo siguiente:

“V. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.”

Dichas facultades se encuentran delimitadas, conforme al presente análisis, y que son desarrolladas de manera particular en la fiscalización de Recursos Federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las Participaciones Federales.

Por lo anterior, y en lo que a esta Segunda Sala Unitaria interesa, se tiene que de conformidad con los artículos 47 y 48 de la misma ley, se regula la fiscalización del gasto federalizado de la siguiente manera:

“Capítulo I De la Fiscalización del Gasto Federalizado

Artículo 47.- **La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará,** conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, **directamente los recursos federales** que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios

(....)

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la Ley prevé la fiscalización directa del gasto federalizado, sin establecer en forma alguna la posibilidad de un ejercicio fiscalizado concurrente, coordinado o delegado; además se establece la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, para llevar a cabo las auditorías como parte de la revisión *–Fiscalización–* de la Cuenta Pública.

En el primer párrafo del Artículo 49 se establece, que cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente; sin que existe disposición expresa que prevea que esta facultad pueda ser concurrente, o inclusive, delegada o coordinada.

**Por su parte y en concordancia con lo anterior, en el segundo párrafo del citado artículo, se establece que “*asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto <sup>13</sup> de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes*”, sin que de nueva cuenta se establezca que esta facultad pueda ser concurrente, coordinada o delegada, en lo que se refiere al gasto Federalizado ejercido por los Municipios.**

Es importante mencionar, que si bien es cierto el artículo 51 de la ley en análisis, prevé que la Auditoría Superior de la Federación *podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo cierto es, que en el caso particular, esta Ley no contempla autorización para que la fiscalización de gasto federalizado pueda llevarse a cabo a través de mecanismos de coordinación; lo que nos permite afirmar de manera categórica, que en términos de las normas analizadas, **sólo la Auditoría Superior de la Federación puede por disposición constitucional y legal, fiscalizar el gasto federalizado que administren o ejerzan los municipios.**

Destacamos que actualmente, sólo las Participaciones Federales,  pueden ser objeto de mecanismos de coordinación, sin embargo, en el caso, la Ley en análisis no prevé que este tipo de coordinación se lleve a cabo en materia de gasto federalizado, como se desprende del artículo 51 de la citada Ley de Fiscalización.

No obstante lo anterior, y dada la exclusividad competencial de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el gasto federalizado, tampoco se advierte del expediente en que se actúa la existencia o mención

---

<sup>13</sup> TÍTULO QUINTO  
De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ.

de algún convenio entre ésta, y la entonces Auditoría Superior del Estado o el hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, lo que demuestra que la fiscalización superior del gasto federalizado, es decir, el proveniente de los Fondos de Aportaciones Federales, también denominados **Ramo 33, sólo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.**

No se omite mencionar, que en relación al derecho transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Artículo QUINTO <sup>14</sup> transitorio, estableció que las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la Ley entrarían en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016 dos mil dieciséis; por lo que la relativa al ejercicio de gasto público del ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete, ya le resulta aplicable el ejercicio de las citadas funciones, en el caso que nos ocupa, el relacionado con las funciones de fiscalización y revisión del ejercicio de los recursos provenientes de los **Fondos de Aportaciones Federales (Ramo 33 PEF)** y de Participaciones Federales (Ramo 28 PEF).

Lo anterior reforzado, por el propio contenido del Artículo SEXTO <sup>15</sup> Transitorio, que establece expresamente que *las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso (en el caso, 2016 dos mil dieciséis) y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, esto es, a partir del 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis.*

En las disposiciones transitorias en cita, no se prevé que las facultades y competencia relacionadas con la fiscalización de Gasto Federalizado del ejercicio dos mil dieciséis, de ejercicios anteriores cuyos procedimientos aún no se hayan iniciado, y por supuesto de ejercicios posteriores -como el de 2017- al que corresponde los recursos ejercidos que se fiscalizaron por la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, podieran ser materia de acciones coordinadas con la Auditoría Superior de la Federación.

El sistema normativo competencial que se analiza, se corrobora con la publicación del Decreto por el que se expide la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**; y se reforman el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016.

El citado artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se reforma en la armonización lógica del nuevo sistema normativo, en el que se estableció la exclusividad de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar el gasto federalizado, es decir, los Fondos de Aportaciones Federales del presupuesto federal, contenidos en el Ramo 33, conforme a lo siguiente:

“Artículo 49.

(...)

<sup>14</sup> QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016.

<sup>15</sup> SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo<sup>16</sup> corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

(...)

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.”

Énfasis nuestro.

Conforme a lo anterior tenemos, que en tratándose de fiscalización de recursos provenientes del **Ramo 33**, la **competencia** exclusiva para fungir como autoridad investigadora y sustanciadora es la **Auditoría Superior de la Federación**.

Finalmente, atendiendo a la armonización normativa y sistémica del Sistema Nacional Anticorrupción, debemos concluir que tratándose del Gasto Federalizado, contenido en el Ramo 33, el artículo 49 invocado dispone de manera exclusiva, la competencia de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar, investigar, sustanciar y promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos de aportaciones, cuando se establece que serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Es importante enfatizar que **los Recursos Federales** que se transfieren a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México constituyen el Gasto Federalizado; concepto que se integra principalmente por las asignaciones del Ramo 28 Participaciones Federales y del Ramo 33 Aportaciones Federales. La determinación de los recursos de estos Ramos, así como su asignación a los distintos fondos que los constituyen y su distribución entre los gobiernos locales, está expresamente establecida en la Ley de Coordinación Fiscal.

En relación al análisis competencial en estudio, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 218/2007 localizable bajo el Registro digital: 170827., que en su rubro y contenido cita:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

---

<sup>16</sup> CAPÍTULO V De los Fondos de Aportaciones Federales



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ.

**ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Por otra parte, atendiendo a que si bien es cierto, las normas constitucionales y legales analizadas prevén que la Auditoría Superior de la Federación, *en los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales*, lo cierto es que del análisis que se realiza a las actuaciones de la Autoridad Investigadora, así como de la Substanciadora, no se desprende que el ejercicio de las facultades ejercidas, se hayan llevado a cabo al amparo de algún convenio de coordinación; requisito indispensable para comprobar la competencia de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, o el hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para ejercer actividades de fiscalización en materia de Participaciones Federales y como consecuencia de ello dar inicio a la investigación para poder determinar la probable comisión de responsabilidades administrativas, así como su posterior substanciación.

**Por tanto, al tratarse del ejercicio de Gasto Federalizado, por tratarse de Participaciones Federales **Ramo 33** del Presupuesto de Egresos de la Federación, su determinación e imposición de sanciones, es facultad y por tanto competencia exclusiva, no concurrente, ni delegada o coordinada, de las Autoridades Federales, en este caso, por la Auditoría Superior de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como causal de improcedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, *cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto*, **PROCEDE EL SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO** en

términos del artículo 197, fracción I de la norma invocada, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 125, fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8º, 29, fracción VIII y 30, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 3º, fracción IV, inciso e), párrafo segundo, 194, fracción III, 195, fracción I, y 208, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es de resolverse y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- SE SOBREESE** el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Infórmese a las partes que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.-

*Se suprimen datos personales por tratarse de información confidencial de particulares cuyo resguardo y protección está a cargo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; con motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativos que realiza conforme al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 23, 82 84 fracción XLIII, 87 fracción III, 138 y noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*